

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 01277 00  
**Demandante:** MISAEL CARO BURGOS.  
**Demandado:** GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **MISAEL CARO BURGOS**, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:<sup>2</sup>

*“2.1. Libre mandamiento ejecutivo a favor del señor **MISAEL CARO BURGOS** y en contra del señora **GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago del valor dinerario por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$11.534.210)** y los intereses que se causen hasta el momento en que se efectuó el pago, valores discriminados de la siguiente manera:*

*2.1.1 Por concepto de CAPITAL la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)**, contenido en la letra de cambio, Creada el día 31 de enero del 2020, con fecha de exigibilidad el día 31 de enero de 2021.*

*2.1.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera desde el saldo dejado por el ultimo abono realizado en **Mayo de 2021** y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, los cuales a la fecha **15 de septiembre de 2022**, suman un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$3.534.210) M/C**. De acuerdo a la liquidación adjunta al proceso.*

*Intereses corrientes no se cobran en razón de que fueron pagados por la demanda en los abonos realizados en el año 2021.*

<sup>1</sup> Dto pdf 20 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 1 pags. 1 a 4 Ibidem.

2.4 Condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.”

### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones reclamadas, se obtuvo el siguiente resultado:

| Concepto       | Valor            |
|----------------|------------------|
| Capital        | \$ 8'000.000,00  |
| Intereses mora | \$ 3'534.210,00  |
| Total          | \$ 11'534.210,00 |

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0164f85288972b92657d54e421771dde577bb44b3ea919120440eeaf4741c60**

Documento generado en 13/12/2023 09:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**